

siciones conduzcan á ese objeto. Los acuerdos de la junta se harán á pluralidad absoluta de votos, siendo el del presidente de calidad. A estas juntas concurrirá, cuando lo juzgue conveniente, el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, quien puede convocarlas extraordinariamente. Cuando el ministro concurra, le corresponden la presidencia y el voto de calidad.

La junta se ocupará de todos los negocios que el director ó el supremo gobierno sometan á su exámen y resolucion, extendiendo por escrito los proyectos y dictámenes que se le pidan, sujetándose en sus deliberaciones á las reglas generalmente establecidas para los cuerpos colegiados.

25. Será el secretario de la junta el oficial primero, quien llevará un libro de actas, en que se asienten todas las proposiciones y acuerdos, y suscintamente cuanto ocurriere en la sesion.

Estos acuerdos se pasarán por el secretario al director, para que se les dé el giro correspondiente.

26. La oficina comenzará sus trabajos á las nueve de la mañana, á cuya hora han de estar en ella todos los empleados, y terminará á las cuatro de la tarde, á reserva de prolongarlos hasta la hora en que el director lo crea conveniente.

27. Ningun jefe ó empleado de la oficina podrá faltar á ella sin aviso ó licencia del director, bajo la pena de perder el sueldo del dia.

28. Los empleados que se separen de la oficina con licencia temporal, no podrán disfrutar sueldo sino en el caso de enfermedad, debidamente comprobada.

29. El director encargará por periodos determinados á los jefes de la oficina, incluso el abogado defensor, el cuidado especial de cada uno de los establecimientos de beneficencia pública, reservándose el mismo director el que le parezca conveniente.

30. El jefe encargado de cada establecimiento, dará un parte mensual á la di-

reccion del estado en que se halle, para los efectos del artículo 13 de la ley de 28 de Febrero anterior.

31. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion.

32. El director tendrá facultad, cuando el recargo de los trabajos lo exija, de llamar escribientes de fuera, gratificándolos con un peso diario.

33. Las multas de que habla el artículo 1º en su fraccion 2ª, y los descuentos de sueldos que previene el artículo 27, ingresarán á los fondos generales de beneficencia.

34. La contaduría citará por medio de billete, á las personas que tengan cuentas pendientes con la direccion; y si no concurrieren á la primera cita, se les hará la segunda; pero en este caso se les impondrá una multa de uno á cinco pesos por la misma direccion, que hará efectiva el juez menor á quien ésta ocurra con tal objeto.

35. Este reglamento podrá ser reformado y adicionado por el supremo gobierno cuando lo crea conveniente, y el mismo gobierno resolverá las dudas que sobre su observancia puedan suscitarse.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo comunico V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

México, etc.—Zarco.

NUMERO 5344.

Mayo 5 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Planta de las oficinas del Distrito y del poder judicial.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Los gastos que con los impuestos decretados el 21 de Abril anterior han de cubrirse en la ciudad de México, son los que constan en el siguiente presupuesto:

Planta de los empleados de las oficinas del Distrito y del Poder Judicial.

PARTIDA PRIMERA.

Gobierno del Distrito de México.

Gobernador del Distrito.....	\$ 4,500	
Secretario.....	3,000	
Oficial primero....	1,200	
Idem segundo....	900	
Idem tercero....	800	
Idem cuarto....	750	
Idem quinto....	700	
Idem sexto....	650	
1 Escribiente.....	600	
2 Idem á 500 ps....	1,000	
1 Idem.....	400	
1 Idem.....	350	
3 Idem á 300 ps....	900	
2 Ayudantes del Excelentísimo Sr. gobernador á 1,000 ps.....	2,000	
Gastos menores...	1,000	18,750

PODER JUDICIAL.

PARTIDA SEGUNDA.

Registro civil de la ciudad de México.

4 Jueces á 2,000 ps....	8,000
4 Oficiales á 800 ps....	3,200
8 Escribientes á 600 pesos.....	4,800
4 Mozos de oficio á 200 ps.....	800
Gastos menores, á	

200 pesos cada juzgado.....	800	17,600
-----------------------------	-----	--------

PARTIDA TERCERA.

Tribunal Superior del Distrito.

5 Ministros y 2 fiscales á 4,000 ps..	28,000
3 Secretarios á 2,000 pesos.....	6,000
3 Oficiales á 1,500 pesos.....	4,500
3 Idem de libros á 1,000 pesos....	3,000
1 Archivero.....	600
6 Escribientes á 500 pesos.....	3,000
2 Idem de los fiscales á 500 pesos.	1,000
2 Abogados defensores de pobres á 500 pesos.....	1,000
1 Escribano de diligencias.....	600
1 Ministro ejecutor.	400
1 Portero.....	400
2 Mozos de aseo á 200 pesos.....	400
	48,900

PARTIDA CUARTA.

Jueces de lo criminal.

7 Jueces de lo criminal á 4,000 ps..	28,000
7 Escribanos á 1,200 pesos.....	8,400
7 Ministros ejecutores á 200 ps....	1,400
14 Escribientes á 500 pesos.....	7,000
14 Comisarios á 308 pesos.....	4,312
Gastos de escritorio	700
	49,812

PARTIDA QUINTA.

Jueces de lo civil.

7 Jueces á 4,000 ps..	28,000	
Gastos de escritorio	700	28,700

PARTIDA SEXTA.

Jueces menores.

8 Jueces á 1,200 ps.	9,600	
Gastos de escritorio	800	10,400

AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

PARTIDA SÉTIMA.

Síndico procurador

primero.....	3,000	
Idem segundo....	2,000	
2 Escribientes á 300 pesos.....	600	5,600

PARTIDA OCTAVA.

Secretaria del ayuntamiento.

1 Secretario.....	3,000	
Oficial mayor....	2,000	
Idem segundo....	1,200	
Idem tercero....	1,000	
Idem cuarto.....	700	
4 Escribientes á 600 pesos.....	2,400	
1 Escribiente de archivo.....	600	
1 Escribano de diligencias.....	500	
1 Portero.....	400	
Gastos menores...	500	
2 Mozos de oficio...	600	12,900

PARTIDA NOVENA.

Administracion de rentas municipales.

Administrador....	4,000	
Contador.....	3,000	

Oficial primero...	2,000	
Idem segundo....	1,500	
Idem tercero....	1,000	
Idem cuarto.....	800	
Idem quinto....	800	
Idem sexto.....	700	
Cajero pagador...	2,000	
6 Escribientes á 600 pesos.....	3,600	
8 Cobradores con el medio por ciento, á 400 ps....	3,200	
1 Portero.....	300	22,900

PARTIDA DÉCIMA.

Administracion de obras publicas.

Administrador....	2,000	
Guarda-almacenes.	1,000	
Escribiente.....	500	
Idem que sepa dibujar.....	500	
Mozo bodeguero..	400	
Sobrestante mayor	1,200	5,600

PARTIDA DECIMAPRIMERA.

Fiel-contraste.

Administrador....	800	
Escribiente.....	700	1,500

PARTIDA DÉCIMASEGUNDA.

Mercados.

Admor. principal.	2,000	
Idem segundo....	800	
10 Cobradores para las calles á 200 ps.	2,000	
6 Guardas nocturnos á 180 pesos....	1,080	
1 Capataz de sombras.....	360	
3 Mozos á 180 ps....	540	
1 Guarda diurno en		

el mercado de Jesus.....	240	
1 Idem nocturno....	180	
1 Mozo de sombras.	120	
1 Cobrador del mercado de S. Juan.	360	
1 Idem segundo....	180	
2 Guardas nocturnos á 180 ps.....	360	
1 Mozo de sombras.	120	
1 Cobrador del mercado de Sta. Catarina.....	300	
2 Guardas nocturnos á 180 ps.....	360	
1 Mozo de sombras.	120	
1 Cobrador del mercado del Jardin.	300	
2 Guardas nocturnos á 180 ps.....	360	
1 Mozo para barrer.	96	
Gastos menores...	100	9,976

PARTIDA DÉCIMATERCERA.

Resguardo diurno.

1 Jefe.....	2,400	
33 Cabos á 360 ps..	11,880	
180 Policías á 300 ps..	54,000	
33 Caballos á 6 ps..	2,276	70,556

PARTIDA DÉCIMACUARTA.

Alumbrado.

1 Jefe guarda mayor.	800	
1 Idem segundo....	500	
1 Idem tercero....	400	
33 Cabos á 480 ps..	15,840	
200 Policías á 460 ps.	92,000	
33 Caballos á 6 ps..	2,276	111,816

PARTIDA DÉCIMAQUINTA.

Celadores de policia.

18 Celadores á 16 ps. mensuales.....	3,456	
--------------------------------------	-------	--

2 Cabos á 20 idem..	480	
1 Celador jabilado..	200	4,136

PARTIDA DÉCIMASEXTA.

Guardia municipal.—Infanteria.—Plana mayor.

Primer comandante.....	2,000	
Segundo idem....	1,200	
Primer ayudante.	600	
Segundo idem....	500	
Un tambor mayor.	300	
Cuatro compañías.		
Cuatro capitanes á 60 ps.....	2,880	
4 Tenientes á 45 ps.	2,160	
4 Subtenientes á 30 pesos.....	1,440	
4 Sargentos primeros á 25 ps....	1,200	
16 Idem segundos á 20 ps.....	3,840	
16 Cabos primeros á 16 ps.....	3,072	
16 Idem segundos á 14 ps....	2,688	
400 Soldados á 12 ps.	57,600	79,480

Caballeria.—Plana mayor.

1 Comandante.....	1,500	
1 Segundo ayudante.	800	
1 Alférez porta....	500	
2 Compañías.....		
2 Capitanes á 80 ps.	1,920	
2 Tenientes á 60 ps.	1,440	
4 Alféreces á 41 ps..	1,968	
2 Sargentos primeros á 25 ps....	600	
4 Idem segundos á 20 ps.....	960	
24 Cabos á 18 ps....	5,184	
200 Soldados á 15 ps..	36,000	
2 Trompetas á 18 ps.	432	
230 Caballos á 6 ps..	16,560	67,864

<i>Zapadores bomberos.</i>		
Una compañía...		
1 Capitan científico.	1,200	
1 Teniente idem.	800	
2 Subtenientes idem		
á 50 ps.	1,200	
1 Trompeta á 18 ps.	216	
2 Sargentos primeros á 25 ps.	600	
2 Idem segundos á 20 ps.	480	
6 Cabos á 18 ps.	1,304	
60 Soldados á 16 ps.	11,520	17,320
PARTIDA DÉCIMA SÉTIMA.		
<i>Gastos generales.</i>		
Festividades cívicas.....		
	2,000	
Impresiones, suscripciones de periódicos, etc.		
	2,000	
Giro de negocios judiciales.....		
	1,200	
Arreglo de archivos.....		
	300	5,500
Total.....		589,310

2. Los gastos de conservacion y propagacion de la vacuna, quedan á cargo de la direccion general de los fondos de beneficencia pública.

3. De todos los impuestos decretados en 21 de Abril anterior, el 8 por ciento se enterará mensualmente por la administracion de rentas municipales á la tesorería de la direccion general de los fondos de beneficencia pública que administrará los hospitales y casas de beneficencia, ejerciendo en ellas el ayuntamiento la debida vigilancia.

4. Los empleados en la secretaría del gobierno del Distrito serán nombrados por el gobernador; los de la secretaría del ramo judicial por el Tribunal Superior del Dis-

trito; los de la secretaría del ayuntamiento y sus demás oficinas, por esta corporacion; y los de las otras que menciona esta ley, por el gobernador, á propuesta en terna del ayuntamiento. Los jefes y oficiales de la guardia municipal serán nombrados por el gobernador. Los del resguardo diurno y cuerpo de bomberos por el ayuntamiento, con aprobacion del gobierno del Distrito.

5. Los empleados no tienen derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, sin que esta declaracion perjudique los derechos adquiridos hasta la fecha, conforme á las leyes anteriores.

6. El ayuntamiento no puede hacer ningun gasto extraordinario sin previa aprobacion del gobernador.

7. Cubiertas las atenciones del presupuesto, se atenderá con los sobrantes á la compostura y reposicion de empedrados, paseos, alumbrado, etc.

8. Para el cobro de los impuestos decretados el 21 de Abril, tiene la administracion la facultad económico-coactiva.

9. El hospital de San Pablo continuará bajo la dependencia del ayuntamiento de México, hasta que la direccion de beneficencia lo haya dotado competentemente.

10. Quedan las cárceles á cargo del ayuntamiento, que procurará establecer en ellas talleres para ayudar á cubrir sus gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 4 de Mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo traslado á vd. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5345.

Mayo 5 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Se aclara cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859.

Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Tabasco, lo siguiente:

Excmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. núm. 55, de Abril último, en que manifiesta la equivocacion que se halla en la ley de reformas de 28 de Julio de 1859, por citar ésta en la conclusion de su art. 3º el 45 de la diversa ley expedida por el Ministerio de Justicia en 23 del mismo mes y año, cuando ésta solo comprende 31 artículos; el Excmo. Sr. presidente me manda decir á V. E. que el artículo que se cita en el 3º de la referida ley de 28 de Julio de 1859, es el 15 y no el 45 de la de 23 del mismo mes y que por error aparece citado. Igualmente debo manifestar á V. E. que la referida ley de 23 de Julio en su art. 4º cita el 20, debiendo ser el 21 del mismo.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5346.

Mayo 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Prohíbe la extraccion para el extranjero de los indígenas de Yucatan.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe la extraccion para el extranjero de los indígenas de Yucatan, bajo cualquier título ó denominacion que sea.

2. Los infractores del artículo anterior, serán castigados del modo siguiente:

Los que conduzcan indígenas al extranjero y los que los faciliten, cualquiera que sean los medios de que se valgan, serán condenados á la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demás vehículos de que se sirvan para aquel objeto; los que directa ó indirectamente contribuyan á dicha extraccion serán penados de uno á cinco años de presidio, segun las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades ó empleados públicos.

3. Ningun contrato de locacion de obras con los individuos de dicha raza y la mixta podrá tener efecto en el extranjero, ni será válida sin la intervencion y autorizacion del supremo gobierno nacional, castigándose con las penas del artículo anterior á los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos.

4. Son nulas, de ningun valor ni efecto, las contratas de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y autoridades de Yucatan ó cualquiera otra persona; las reclamaciones que por virtud de esta declaracion tengan que hacerse, se dirigirán al supremo gobierno federal, á quien toca exclusivamente su resolucion.

5. Desde la publicacion de esta ley los pasaportes que soliciten los individuos de la raza indígena y mixta de Yucatan para pasar á la isla de Cuba, serán expedidos por el supremo gobierno nacional, por medio de la persona que al efecto se nombre en aquel Estado, quien no los expedirá sino con la garantia de que no se sirvan de él en fraude de las disposiciones de esta ley, de cuyo cumplimiento en la parte que le toca será responsable.

6. Las autoridades federales son las competentes únicamente, cada una en la esfera de sus atribuciones, para la aplicacion de las penas que esta ley establece.—Los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6 de Diciembre de 1856 para las causas sobre

tráfico de negros en la costa de Africa, dando cuenta los tribunales al supremo gobierno de los que inicien, expresando los reos y circunstancias del caso, y á su conclusion remitirán al ménos testimonio de la sentencia.

7. Los cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales mexicanos, evitarán por todos los medios que estén á su alcance que se introduzcan en su distrito consular individuos yucatecos de las razas mencionadas sin los requisitos que establece, haciendo las reclamaciones que el caso exija por sí, ó poniendo el hecho en conocimiento del ministro mexicano respectivo, para que haga las gestiones convenientes al gobierno ante el cual esté acreditado.

8. Los que denunciaren cualquier acto en contravencion de la presente ley ó aprehendan á algun individuo de las mencionadas razas que se extraigan para el extranjero clandestinamente, esto es, sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores á una gratificacion del erario, cuyo valor será segun la importancia ó gravedad del hecho. La denuncia puede hacerse al supremo gobierno ó á la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante.

9. El gobierno de Yucatan y las autoridades de Campeche publicarán este decreto al segundo dia de haberlo recibido, y lo mismo harán bajo su más estrecha responsabilidad los jueces de circuito de Mérida y Campeche, verificando su publicacion todos los dias primeros y quince de cada mes, durante el período de seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5347.

Mayo 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Division política del Distrito federal.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el mejor arreglo del régimen interior del Distrito federal, se divide su territorio en las secciones siguientes:

- I. Municipalidad de México.
- II. Partido de Guadalupe Hidalgo.
- III. Partido de Xochimilco.
- IV. Partido de Tlalpam.
- V. Partido de Tacubaya.

2. En la municipalidad de México, las funciones de la autoridad local serán desempeñadas por el gobernador.

3. En los partidos habrá prefectos, cuyo nombramiento y remocion corresponde al gobernador.

4. El gobernador del Distrito designará antes de quince dias, las villas, poblaciones y barrios que correspondan á cada demarcacion, oyendo el parecer de los ayuntamientos.

5. El gobernador formará los presupuestos de los partidos, en vista del arreglo que haga de los impuestos, conforme al art. 54 del decreto de 21 del mes anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1861.

—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5348.

Mayo 6 de 1861.—Circular de la Secretaría de Justicia y Fomento.—Sobre formacion de un catastro de la propiedad territorial.

Excmo. Sr.—Todas las administraciones que han regido la República desde que se hizo independiente han conocido la urgente necesidad que tenia de brazos que cultivaran sus fértiles terrenos, y que explotaran los demás ramos de la riqueza pública; y para conseguirlo han dictado diversas leyes sobre colonizacion, que hasta ahora ningun resultado han producido, no obstante las franquicias más ó ménos amplias que se han ofrecido á los extranjeros que quisieran establecerse en nuestro país.

En concepto de este ministerio, dos obstáculos principales se han presentado para que aquellas leyes no hayan tenido efecto. El primero es el estado casi continuo de revolucion en que se ha encontrado la República, y el segundo la ignorancia que han tenido todos los gobiernos de cuáles son los terrenos de propiedad nacional de que podian disponer y que son indispensables para una arreglada y provechosa colonizacion. Respecto del primero, la actual administracion espera fundadamente que desaparecerá, si los mexicanos, aleccionados por la experiencia, deponen los odios y preocupaciones que los han dividido, y que los exponen á perder su independencia. En cuanto al segundo, es una obligacion del gobierno adquirir un conocimiento de dichos terrenos, formando al mismo tiempo un catastro de la propiedad territorial, y para conseguirlo no queda otro medio que un deslinde general.

Como esta operacion, por su misma magnitud requiere mucho tiempo y cuantiosos gastos, y como no admita demora la colonizacion; puede adoptarse, antes de que aquella se verifique, el medio de obligar á los propietarios de fincas rústicas á que ma-

nifiesten ante las respectivas autoridades ó agentes la extension, situacion y linderos de cada una, segun sus títulos, con cuyos datos las mismas autoridades ó agentes, en sus respectivas demarcaciones, podrían deducir lo que quedara baldío, y con este conocimiento se procederia con seguridad al repartimiento de las tierras que resultaran nacionales, dejándose una parte á las municipalidades para que la distribuyeran entre los vecinos que no las tuvieran, y otra al gobierno para el establecimiento de colonias ó para enajenarlas del modo que creyera más conveniente.

No se ocultan á es a Secretaría las dificultades que el interes individual y la apatía de algunas autoridades opondrian á esta averiguacion; pero cree que si la administracion pública se ha de arreglar alguna vez, el gobierno está obligado á vencerlas, porque el conocimiento que se pretende adquirir, no solo interesa á la colonizacion, sino tambien á la buena reparticion de los impuestos que se señalarán sin proporcion, mientras se ignore el tamaño ó importancia de cada propiedad rural. Tambien interesa á los particulares que no la tienen, porque de esta manera podrán adquirirla fácilmente, y á los mismos propietarios que por no tener bien definida la extension y linderos de sus respectivos predios, se ven amenazados de usurpaciones ó de litigios que por lo ménos los privan de la tranquilidad necesaria para dedicarse á su cultivo. Pero antes de que el gobierno dicte alguna disposicion sobre esta materia, desea que las autoridades superiores de los Estados y los agentes de este ministerio le indiquen los medios más seguros que pueden adoptarse para la formacion del catastro indicado y adquisicion de datos ciertos sobre los terrenos nacionales: á este fin, el Excmo. Sr. presidente interino de la República ha dispuesto me dirija á V. E., como tengo el honor de hacerlo, recomendándole, que vista la importancia de las noticias que se pretenden, se sirva proponer á esta Secre-

taria las providencias que estime convenientes para conseguir las.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez.*

NUMERO 5349.

Mayo 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—*Creacion de cuatro cuerpos de policia rural para la seguridad de los caminos.*

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen cuatro cuerpos de policia rural para la seguridad de los caminos.

El primero se situará en los Distritos de Cuernavaca y Morelos, en el camino de aquellos puntos á la capital, hasta Tlalpam, en el que se encuentra la carretera de Morelos con la principal para Veracruz y en los terrenos adyacentes.

El segundo, carreteras de esta capital á Puebla y Toluca, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

El tercero carreteras de Puebla á Veracruz, por Orizava, hasta Aculcingo, y por Jalapa hasta Banderilla, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

Y el cuarto, carretera de esta capital á Arroyozarco, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

2. Cada cuerpo constará de

	Mensuales.	Diarios.
1 Comandante con sueldo de	\$ 210 00	\$ 7 00
1 Pagador con	120 00	4 00
3 Cabos primeros	105 00	3 50
15 Idem segundos	52 50	1 75
225 Policías	33 75	1 12

Se dividirán en tres compañías de 75 hombres cada una, compuestas éstas de cinco escuadras de 15. Cada compañía estará mandada por un cabo primero, y cada escuadra por un segundo.

3. La residencia de cada comandante será: la del primero, Cuernavaca ó Morelos; la del segundo, México; la del tercero, San Agustín del Palmar ó Nopalucan; y la del cuarto, en Tepeji del Rio; la de cada pagador al lado de su respectivo comandante, y la de los cabos y policías en los lugares que los comandantes ordenen.

4. Los nombramientos de comandantes y pagadores los hará el gobierno, dando los segundos fianzas por valor de tres mil pesos, otorgadas en la Tesorería; los de cabos primeros, á propuesta del comandante los extenderá aquel, y los de los segundos, los dará el respectivo comandante. Este, por medio de avisos en los periódicos, solicitará los policías para su cuerpo, los que serán voluntarios y á su entera satisfaccion.

5. Siendo los comandantes los inmediatos responsables de que llenen estos cuerpos el objeto á que se destinan, tienen la facultad de remover entre sus subordinados á los policías y cabos segundos; para hacerlo con los primeros, levantarán una informacion en que declaren los dos que quedan de su cuerpo, con la que darán cuenta al gobierno para que éste apruebe la separacion del individuo y le recoja su nombramiento. Si notare el comandante mala versacion en el pagador, dará parte al gobierno para que éste tome sus providencias. El comandante en sus faltas temporales será reemplazado por el cabo primero que eligiere, de lo que dará cuenta al gobierno.

6. El armamento, vestuario, equipo y caballos, serán propiedad de cada individuo de los que componen estos cuerpos. Sus respectivos comandantes procurarán establecer la uniformidad, pudiendo, de acuerdo con los cabos primeros, hacer con-

tratos para conseguirlo. El parque que en servicio de su destino gastaren, se los dará el gobierno.

El armamento se compondrá de mosqueton fulminante, lanza con banderola roja, y espada.

El vestuario, de chaqueta y chaleco de paño gris, con vueltas y cuello encarnado la primera, calzoneras de gamuza y sombrero tendido con una cinta blanca que rodee la copa con la inscripcion 1º, 2º, 3º ó 4º de Policia.

El equipo, de silla vaquera con mantilla gris, freno, espuelas, chivarras, reata, morral, almohaza, escobeta y maleta gris para las cobijas.

7. Estos cuerpos estarán á las órdenes inmediatas del Ministerio de la Guerra, adonde se dirigirán los comandantes por escrito, para todo lo que en el cumplimiento de su deber ocurra: podrán ser puestos por este ministerio á disposicion de las autoridades locales, y tanto en este caso como en el anterior, los comandantes auxiliarán á éstas siempre que lo solicitaren, dando por escrito el parte respectivo, así como lo darán cada ocho dias del número y manera como tienen distribuida su fuerza.

8. Los ladrones que se aprehendieren, se juzgarán segun la circular de este ministerio de 12 de Marzo pasado.

9. Los pagadores llevarán dos libros, uno en que se copien las listas que se dirá despues, y otro de presupuestos y balanzas; ambos autorizados, así como una libreta para asentar las cantidades que saquen, por las oficinas que hagan el pago de éstos cuerpos.

10. Los mismos harán que los cabos segundos les den semanariamente una lista de los policías que hubiesen servido en su escuadra, con lo devengado al margen, expresando por notas la alta y baja habida: á esta lista pondrá el constame el cabo primero y Vº Bº el comandante.

11. Con estas listas originales se presentará el pagador al principio de cada mes á la oficina que le dé los haberes, pa-

ra con ellas dar el descargo del presupuesto que el mes anterior habrá presentado para su abono. Sacará copia de las listas y presupuestos en el libro respectivo para constancia, y otra para remitir á este ministerio; ambas se autorizarán con su firma y el Vº Bº del comandante.

12. Sentarán los pagadores en el libro de balanzas, el total que hubiere reunido cada escuadra en la semana, hecha la separacion de compañías: al fin del mes totalizarán cada una de éstas, le harán sus respectivos cargos y descargos, segun el presupuesto, y remitirán copia de la operacion anterior, tanto al ministerio como á la oficina pagadora.

13. Los pagadores son los responsables directamente de la legal inversion de los fondos que administran: en consecuencia, visitarán repetidas veces los destacamentos para cerciorarse de la existencia de los individuos. Si notaren la falta de alguno, darán parte al comandante, y rebajarán al hacer el pago el haber de los policías que hubieren faltado.

14. El Ministerio de la Guerra puede aumentar ó disminuir estos cuerpos, variar su residencia, remover á cualesquiera de sus empleados, y encomendarles el servicio que las atenciones publicas demanden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. general Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Zaragoza.*